

EL REGISTRO NACIONAL DE USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

David CIENFUEGOS SALGADO

Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM

INTRODUCCIÓN

El 9 de febrero de 2009, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*. Me interesa destacar de esta reforma lo relativo al Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, que viene a crearse con la reforma, por considerar que este nuevo registro posee ciertas características que generan numerosas inquietudes tratándose de cuestiones relacionadas con la información sensible de cada uno de los ciudadanos.

El tema de los registros públicos es un tema poco abordado en nuestro país. Las monografías se orientan básicamente al análisis del registro civil, del registro de la propiedad y del comercio, del registro de electores, y pocas veces se abunda más allá de las instituciones que se ocupan de reunir información en áreas tan disímolas como el registro de contribuyentes, de usuarios de la banca, de aguas, de servidores públicos, de vehículos, de armas, el agrario nacional y un largo listado de etcéteras. Incluso una revisión de la prensa nacional en los últimos meses permite advertir propuestas como la creación de un registro nacional de docentes o un registro nacional de donantes de células madre. Este poco interés por el estudio de los registros públicos en México resulta desalentador si se considera que lo que contienen estos registros es información de diverso tipo que se encuentra relacionada con las prácticas cotidianas de la ciudadanía.

¿Cómo se controlan estos registros? ¿Qué mecanismos legales existen para la verificación, corrección

e incluso eliminación de la información en ellos contenida? ¿Qué barreras y controles existen para que esa información no termine como ha ocurrido con algunas bases de datos en manos distintas a aquellas a las que el orden jurídico ha encomendado su uso? Estas cuestiones son relevantes en el marco de un nuevo modelo de protección de datos, tanto de carácter personal como oficial, y permiten la consideración de que es preciso un análisis pormenorizado de las decenas o cientos de registros que las instituciones públicas han construido con los datos de la ciudadanía (aunque también de no ciudadanos, como en el caso de los registros de extranjeros residentes en nuestro país).

El presente trabajo sólo tiene por objeto presentar los elementos legales que desde la normativa reformada constituyen el nuevo Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, con la finalidad de mover a reflexión sobre el tema que estamos seguros será ampliamente discutido por las consecuencias prácticas que trae aparejadas.

EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA LEGAL

En las sesiones del 23 y 25 de septiembre de 2008, el Senado de la República aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y Estudios Legislativos, relativo a:

- la iniciativa presentada el 20 de junio de 2007 por el Senador Mario López Valdez, integrante del grupo parlamentario del PRI, en el que proponía adicionar la fracción XVI al artículo 64 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*;
- la iniciativa presentada el 20 de agosto de 2008 por la Senadora María Elena Orantes López, integrante del grupo parlamentario del PRI, en la cual proponía se adicionara el inciso D al artículo 16 de la , y reformara y adicionara el artículo 390 del Código Penal Federal; y,
- la proposición con punto de Acuerdo para solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, establezcan las reglas para que los concesionarios de telefonía móvil registren datos personales de los usuarios que adquieran chips inteligentes (sim card), para acceder a la red de telefonía móvil, con el objeto de inhibir el uso de este medio de comunicación en la comisión de delitos, presentada por el Senador Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrante del grupo parlamentario del PAN, el 22 de abril de 2008.

De los antecedentes que se señalan en el dictamen de segunda lectura, discutido y aprobado el 25 de septiembre de 2008, es posible extraer algunas de las preocupaciones que orientaron la reforma:

[...] La impunidad en todos los ámbitos de la seguridad ciudadana es uno de los graves problemas en los que estamos atrapados como sociedad, es lamentable que la delincuencia haya sobrepasado

los límites de la privacidad con la utilización de los adelantos tecnológicos, ya que el compromiso fundamental del Estado es y será siempre garantizar uno de los derechos más básicos de los ciudadanos “su seguridad”, y el compromiso de los legisladores es cerrar filas, legislar y apoyar todas y cada una de las iniciativas que le otorguen a la población civil esa tranquilidad y seguridad social por la que tanto claman.

1.- El día 17 de diciembre de 2002 la Comisión Federal de Telecomunicaciones aprobó el acuerdo P/171202/242, por el cual se autoriza a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que cuenten con autorización para prestar el servicio de telefonía local y/o de larga distancia, radiolocalización móvil de personas, y de radiocomunicación especializada de flotillas, cuando técnicamente sea factible, proporcionar información relativa al nombre y domicilio del titular del número correspondiente, detalle de llamadas de entrada y de salida del mismo, a los Ministerios Públicos, tanto de la Federación, como a los del Distrito Federal y a los de las Entidades Federativas que lo soliciten, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.- El 3 de marzo de 2008, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), a través del C. Gerardo González Abarca, anunció que promoverá la participación de los concesionarios de telefonía móvil para concretar un convenio de cooperación que permita la localización precisa de los aparatos telefónicos empleados para cometer delitos como la extorsión y el secuestro. También señaló la necesidad de contar con un registro completo de usuarios, que incluya a aquellos que están suscritos en la modalidad de prepago y que permita el acceso a la información de los titulares de las líneas telefónicas, en caso de que éstas sean utilizadas en la comisión de delitos, estableciendo medidas para que la autoridad competente cuente con acceso a un

registro actualizado de los usuarios, para lo cual se propondría la emisión de un Acuerdo Secretarial que obligue a los concesionarios de telefonía móvil a tener una base de datos actualizada con el registro de todos sus suscriptores. [...]

6.- En México para el 2007 se pronosticó un total de más de 59 millones de líneas celulares, ése es el número de posibles armas a disposición de la delincuencia. Las compañías telefónicas no sólo lesionan la economía de los usuarios con tarifas tan altas, también ponen la tecnología al servicio de la delincuencia como un vehículo de agresión a la sociedad, y sin control alguno por parte del Estado, de los nombres y domicilios de los dueños o usuarios.

De conformidad con un informe elaborado por el Consejo para la Ley y los Derechos Humanos, A.C.[1], tan sólo en el área metropolitana cada día se intentaban en promedio 200 extorsiones vía telefónica, y en 37% de los casos el presunto rescate fue pagado, lo cual representó, durante el periodo comprendido entre 2001 y 2007, una ganancia ilícita de alrededor de más de 14 millones de dólares.

En el informe se expuso que las entidades más afectadas por este ilícito, además del Distrito Federal, lo fueron el Estado de México, Guerrero, Morelos, Puebla, Oaxaca, Veracruz, Chiapas, Hidalgo, Jalisco y Tlaxcala. En 95% de los casos las extorsiones se realizaron por medio de la telefonía celular y el resto desde teléfonos públicos, y un 80% de dichas llamadas fueron desde los reclusorios.

7.- Se estima que existen más de 700 bandas en territorio nacional que se dedican a estas actividades, que van desde la amenaza de un familiar secuestrado, hasta supuestos premios de viajes o dinero en efectivo. Cada organización delictiva realiza diariamente intentos de extorsión “relámpago”, que en ocasiones obtienen el dinero en menos de 24 horas.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que según el llamado “libro blanco” de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI), mientras que en el periodo 2001-2004 solamente se denunciaron 315 extorsiones, en el periodo de 2005-2006 se denunciaron 5,198 llamadas de este tipo, registrándose un aumento excesivo del 1,650%. Y estas son sólo las llamadas que se denuncian, se estima que solamente 1 de cada 400 llamadas de este tipo son reportadas a las autoridades.

8.- La problemática relativa a las extorsiones y fraudes telefónicos pasa, necesariamente, por la regulación deficiente que rige la compraventa de líneas telefónicas celulares de prepago y las tarjetas conocidas comúnmente como “chips”, lo cual ha permitido la comercialización de miles de aparatos móviles que no están registrados a nombre de un usuario específico, tal como sí ocurre con los teléfonos contratados bajo los sistemas de plan tarifario o los teléfonos llamados fijos, lo cual se traduce en la imposibilidad de allegarse información suficiente para localizar a aquellos delincuentes dedicados a esta ilícita actividad cuando se comunican con los familiares de sus víctimas, aun cuando las autoridades conozcan el número telefónico no hay medios para saber quien es el titular o usuario de dicha línea celular, mucho menos su domicilio. [...]

De igual manera deben resaltarse algunas de las consideraciones que aparecen en el mencionado dictamen:

Segunda.- El desarrollo de la tecnología en la telefonía móvil permite el uso del Chip Inteligente (SIM CARD), el cual se introduce en el teléfono móvil y funciona como tarjeta de identificación (número telefónico) que reconoce el sistema correspondiente de los concesionarios de telecomunicaciones que lo distribuye, lo que permite el cambio de equipo sin ningún problema. El Chip inteligente se adquiere fácilmente en el

mercado, sin que necesariamente exista un registro fehaciente de datos personales de quien lo adquiere, por parte de la concesionaria o de los distribuidores autorizados por ésta.

La facilidad en la adquisición en el mercado, el bajo costo del mismo y la falta de registro de datos personales del usuario, convierte al chip en un medio de seguridad para quienes utilizan este sistema de comunicación para cometer delitos como la extorsión, el secuestro y el robo de teléfonos celulares. Como lo acredita la publicación del balance realizado por el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el que se informa que del 4 de diciembre de 2007 al 29 de febrero del 2008 se reportaron 31 mil llamadas de extorsión en la Ciudad de México, lugar en el que también se han asegurado, en los últimos meses, 5 mil 917 aparatos telefónicos, de los cuales los vendedores en vía pública no acreditaron su propiedad. [...]

Cuarta.- Ante el creciente número de denuncias de delitos por extorsión a través de la telefonía móvil, así como del robo de éstos y su utilización en secuestros, resulta urgente y necesario que se establezcan medidas que garanticen la identificación y ubicación de los usuarios que adquieren un Chip Inteligente (SIM CARD) para acceder a la red de telefonía pública. Con el objeto de contar con los elementos básicos que permitan identificar a la persona que utilice la red telefónica como un medio para cometer delitos. Con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto en la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la autoridad competente para establecer las bases o lineamientos que deben observar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, autorizadas para prestar el servicio de telefonía móvil, para realizar el registro de datos personales de los usuarios

o suscriptores que se incorporan a la red de telefonía pública móvil a través de la adquisición de equipos bajo la modalidad de prepago, así como el registro de quienes adquieren un Chip inteligente para acceder a la misma modalidad. En este último, se sugiere solicitar los datos que permitan ubicar el aparato telefónico en el cual se utilizará el Chip Inteligente (por ejemplo: marca, modelo, número de serie, entre otros).

Quinta.- Los datos de las personas que adquieren un chip inteligente, así como los equipos telefónicos bajo la modalidad de prepago, deben acreditarse mediante documentos oficiales permitan identificarlo, presentando para ello la Credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral y/o CURP (cedula única del Registro de Población) y ubicar su domicilio (constancia de domicilio oficial con recibo de agua, luz y/o teléfono) que corresponda al solicitante del servicio y/o adquirente de chips inteligentes (sim card). Con dicha información, sin lugar a duda, se inhibirá el uso indiscriminado de la telefonía móvil que se utiliza en la comisión de delitos como la extorsión y el secuestro, tanto de manera fehaciente como virtual.

Sexta.- Considerando que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impulsa la licitación de bandas de frecuencia con la que incrementará el ofrecimiento y uso de telefonía móvil, resulta urgente la creación de las bases o reglas para el registro de usuarios o suscriptores de este medio de comunicación, para integrar un registro fehaciente de los usuarios que permita su plena identificación y ubicación, con el objeto de incidir en el combate a la delincuencia que ha encontrado en este sistema un medio de protección e impunidad por la accesibilidad y bajo costo del mismo, así como el anonimato en su uso, por falta de registro de datos personales en su venta y adquisición.

Séptima.- Las empresas concesionarias de redes

inalámbricas móviles del país deben contribuir a resolver un problema social generado por el dinamismo de las comunicaciones vía telefónica móvil. En este sentido, la autoridad debe exigir en el proceso licitatorio un control sobre la información de usuarios del sistema y la prohibición de números privados en la identificación de llamadas de una compañía a otra. Con esta medida, los números privados de compañías de telefonía móvil que no pueden ser identificados por los usuarios de otra compañía de telefonía celular o fija, quedarán prohibidos y deberá hacerse exigible la identificación numérica.

Asimismo, es necesario tipificar como delito grave la extorsión vía telefónica, por correo electrónico y radiolocalizadores, entre otros medios electrónicos e informáticos de comunicación.

Octava.- Se considera necesario solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones que, en ejercicio de las atribuciones que la ley les concede, expidan las reglas o lineamientos que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar el servicio de telefonía móvil, deben observar para registrar en forma fehaciente datos personales que permitan la identificación y ubicación de los usuarios que adquieren chip inteligentes para acceder a la red de telefonía pública, con el objeto de inhibir el uso de este medio de comunicación en la comisión de delitos.

Finalmente, a raíz de los acontecimientos de inseguridad vividos por la ciudadanía en nuestro país, y en el ánimo de contribuir en la solución de una de las formas más extendidas de extorsión y terror que afectan a las familias mexicanas.

La discusión y posterior votación del dictamen permite advertir que se trata de una reforma aprobada prácticamente por unanimidad.

El 9 de diciembre de 2009 se lograría la aprobación

final del decreto que reforma la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, misma reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de febrero de 2009. El único artículo del referido decreto dispone:

Artículo Único. Se reforman los artículos 52; 64, fracción XV y se adicionan una fracción XIII, recorriéndose la actual XIII para pasar a ser XIV al artículo 7; un inciso D a la fracción I, recorriéndose el actual D para pasar a ser E, al artículo 16; las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 44; una fracción XVI, recorriéndose la actual XVI para pasar a ser XVII al artículo 64 y una fracción VI al apartado A del artículo 71 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, para quedar como sigue:"

III LAS NORMAS DEL REGISTRO

La *Ley Federal de Telecomunicaciones* (LFT) fue publicada el 7 de junio de 1995. Su artículo primero señala que es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite, mientras que el numeral séptimo precisa que la LFT tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

En lo que interesa, la reforma plantea en el artículo séptimo que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, supervisar a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la elaboración y actualización por parte de los concesionarios del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.

A tenor con el objetivo de la reforma, el artículo 16 prevé que, tratándose de las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública, y que las bases de licitación pública incluirán como mínimo, “en el caso de los servicios de telecomunicaciones, las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, así como las medidas necesarias para llevar un registro pormenorizado y preciso sobre los

usuarios de teléfonos móviles, así como los nuevos cuentahabientes de este servicio, con la debida protección de datos”.

Mientras que el artículo 44 de la LFT establece en diversas de sus fracciones algunas de las obligaciones que resultan, con la reforma, para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones:

XI. Llevar un registro y control separado de sus usuarios, tanto en la modalidad de líneas contratadas en plan tarifario, como en líneas de prepago, el cual contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) Número y modalidad de la línea telefónica;
- b) Nombre completo, domicilio, nacionalidad, número correspondiente y demás datos contenidos en identificación oficial vigente con fotografía, así como comprobante de domicilio actualizado del usuario y toma de impresión de huella dactilar directamente en tinta y/o electrónicamente;
- c) En caso de personas morales, además de los datos de los incisos a) y b), se deberá registrar la razón social de la empresa, cédula fiscal y copia del documento que acredite capacidad para contratar.

Los concesionarios deberán conservar copias fotostáticas o en medios electrónicos de los documentos necesarios para dicho registro y control; así como mantener la reserva y protección de las bases de datos personales, las cuales no podrán ser usadas con fines diferentes a los señalados en las leyes;

XII. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a) Tipo de comunicación (transmisión

de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

b) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

c) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

d) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

e) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

f) La obligación de conservación de datos a que se refiere la presente fracción cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Los concesionarios tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control;

XIII. Entregar los datos conservados, al Procurador General de la República o Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, cuando realicen funciones de investigación de los delitos de extorsión, amenazas, secuestro, en cualquiera de sus modalidades o de algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos

en el párrafo anterior, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios están obligados a entregar la información dentro del plazo máximo de setenta y dos horas siguientes contados a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad judicial.

El Reglamento establecerá los procedimientos, mecanismos y medidas de seguridad que los concesionarios deberán adoptar para identificar al personal facultado para acceder a la información, así como las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos a los legalmente autorizados, su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizado;

XIV. Realizar el bloqueo inmediato de las líneas contratadas bajo cualquier modalidad, reportados por los clientes o usuarios como robados o extraviados; realizar la actualización respectiva en el registro de usuarios de telefonía; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

En caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación, deberán dar aviso al concesionario, a efecto de que dicha línea sea bloqueada, en tanto sea registrado el nuevo usuario, conforme a la fracción XI del presente artículo, y

XV. Informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados.

Estas previsiones se complementan, en el caso de las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, con la mención, en el segundo párrafo del artículo 52 de la LFT de que “los concesionarios deberán pactar con las comercializadoras de servicios los requisitos de operación y funcionamiento de conformidad con los artículos 7, 16, 44 y 64, bajo carácter de información confidencial, una Base de Datos, con el registro de identificación, domicilio actual con comprobante de referencia, toma de impresión de huella dactilar directamente en tinta y/o electrónicamente, y servicios ofrecidos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones”.

En el artículo 64 se señala que en el Registro de Telecomunicaciones que lleve la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se inscribirán:

XVI. En los casos de contratación de telefonía móvil, los concesionarios deberán solicitar la Credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral y/o Cédula Única del Registro Nacional de Población (CURP) y/o Pasaporte, y acompañarlo con constancia de domicilio oficial con recibo de agua, luz y/o teléfono, además de la impresión de la huella dactilar directamente en tinta y/o electrónicamente.

En el caso de teléfonos públicos fijos convencionales y celulares deberá ofrecer el registro de la llamada que incluya número telefónico y ubicación del teléfono, y

XVII. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios, permisionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter general derivados de esta Ley, de la Ley Federal de Radio y Televisión, u otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad.

Finalmente, en el artículo 71 de la LFT se establecen los rangos de multa con que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sancionará las

infracciones legales. Así, en el caso de no cumplir en tiempo y forma con las obligaciones que impone la reforma del pasado 9 de febrero, corresponde una multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos. Similar sanción se prevé por “interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones”.

En el régimen transitorio aparece que la entrada en vigor del decreto será “a los 60 días siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”, con lo cual la reforma entrará en vigor en la primera quincena de abril. En ese mismo plazo la Comisión Federal de Telecomunicaciones elaborará el proyecto de reglamento que deberá emitir el Ejecutivo Federal y, además, queda constreñida a expedir, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la publicación del Decreto, “aquellas disposiciones administrativas para reglamentar el registro de usuarios de telefonía, así como la actualización de datos personales y registros fehacientes de identificación y ubicación de los usuarios que contratan telefonía en cualquiera de sus modalidades”.

Se prevé, en el artículo cuarto transitorio, que “en el caso del registro de usuarios de telefonía móvil en cualquiera de sus modalidades adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, los concesionarios contarán con un plazo de un año para cumplir con las obligaciones de registro y control a que se refiere el presente Decreto”. Quizá esta disposición debió haberse limitado puesto que implicará que en los próximos dos meses se podrán adquirir celulares sin que sea exigible “hasta dentro de un año y casi dos meses” el registro del usuario, con las infinitas posibilidades que ello trae aparejado. Lo anterior, se desprende de la disposición de que el registro de los nuevos usuarios de telefonía móvil, deberá realizarse por los concesionarios “en forma inmediata a partir de su entrada en vigor [del Decreto]”.

Se menciona que los concesionarios deberán realizar una campaña de información, sin costo adicional, dirigida a sus clientes y que garantice el derecho a los usuarios en esta modalidad de servicios, para informarles de la obligación de registrar y actualizar los datos, presentando el equipo celular o chip inteligente, así como la documentación correspondiente, y de las consecuencias en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, consistente en la suspensión del servicio, sin derecho a reactivación, pago o indemnización alguna.

Transcurrido el plazo señalado, existe la obligación por parte de los concesionarios de cancelar en forma inmediata las líneas de telefonía móvil, que no hayan sido identificadas o registradas por los usuarios o clientes.

Asimismo, se prevé en el artículo sexto transitorio que los concesionarios deberán realizar campañas y programas informativos a sus clientes o usuarios para incentivar la obligación de denunciar en forma inmediata el robo o extravío de sus equipos celulares o chips inteligentes, para prevenir cualquier uso indebido de las líneas, así como en los casos que se trate de venta o cesión de una línea telefónica.

IV ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Quedan muchas cuestiones, que seguramente serán dilucidadas por la normativa reglamentaria que se dicte en estricto cumplimiento de la reforma legal. Esperemos que la plenitud del marco normativo del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil sea el preludio de una discusión sobre tal institución y sobre los alcances que tiene la política estatal para garantizar la seguridad de l@s mexican@s.

Llama la atención que una de las ausencias en la ley, y ésta en términos restrictivos, sea que los legisladores omitieron incluir una previsión como la denominada “cero señal celular” dentro de los reclusorios o que las conversaciones de las líneas convencionales sean monitoreadas. Y llama la atención porque la discusión que generó la reforma a la estuvo enmarcada, precisamente, en la intención de reducir o inhibir los delitos de extorsión, secuestro y amenazas, mismos que se ha reconocido son realizados a través de llamadas efectuadas desde adentro de cárceles, reclusorios u otros módulos de detención.

Debe mencionarse que discusión de la reforma a la *Ley Federal de Telecomunicaciones* se acompañó desde sus inicios con la reforma al Código Penal para establecer penas de 5 a 10 años de prisión y multas de 200 a 500 días de salario mínimo para quienes cometan extorsión telefónica; así como con la iniciativa que buscaba facultar al Ministerio Público para bloquear o cancelar números, pues como afirmó el senador Pablo Gómez Álvarez en la sesión del 25 de septiembre de 2008: “En el proceso de investigación es increíble que el Ministerio Público no tenga esa facultad, y yo creo que con los dos proyectos se puede armar algo que pueda servir para dar orden a este sistema de telefonía de prepago para permitir a la autoridad tener en algún momento la capacidad de control,

para utilizar los registros de llamadas, para cancelar números, también para hacer pruebas plenas en algunos procesos judiciales con los elementos, con los registros, con los datos que se acumulen a través de lo que la ley va a prescribir en el momento en que esto sea promulgado”.

En el primer caso debe tenerse presente el artículo séptimo transitorio del Decreto del pasado 9 de febrero de 2009, según el cual, “El Congreso de la Unión realizará las reformas y adiciones correspondientes a los artículos 366, 390 y demás relativos del Código Penal Federal, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente decreto”. Habrá que esperar para ver los resultados.